

----- NÚMERO: 083 (OCHENTA Y TRES).-----

---- Ciudad Victoria, Tamaulipas, a 3 (tres) de Noviembre del año 2021 (dos mil veintiuno).-----

---- V I S T O S para resolver los autos del Toca Civil número 83/2021, concerniente al recurso de apelación interpuesto por el promovente en contra del auto dictado por la Juez Quinto de Primera Instancia de lo Civil del Segundo Distrito Judicial del Estado, con residencia en Ciudad Altamira, con fecha 3 (tres) de agosto del año 2021 (dos mil veintiuno), en el expedientillo (Folio 602/2021) formado con motivo de la demanda de Juicio Sumario Civil sobre Cobro de Honorarios Profesionales promovida por el Licenciado ***** en contra de *****;

y,-----

----- R E S U L T A N D O -----

---- I.- El auto impugnado dice: “Por recibido el anterior escrito de cuenta del LICENCIADO *****.- Por lo que una vez analizado el contenido de su ocursio de cuenta, así como las constancias que integran el folio 602 en que se actúa, es de acordarse lo siguiente: mediante el cual comparece promoviendo JUICIO

**SUMARIO CIVIL SOBRE COBRO DE HONORARIOS
PROFESIONALES en contra de**

*********, adjuntando a su demanda los documentos en que funda su acción, ahora bien corresponde determinar a esta potestad judicial si efectivamente resulta ser competencia de este Juzgado el asunto sometido a estudio, para lo cual resulta primordial atender las reglas de competencia que de carácter general y especial origen de la acción que se intenta, teniendo esta autoridad la obligación de examinar si la demanda reúne los requisitos necesarios para su admisión, encontrándose entre estos la competencia, la cual debe analizarse oficiosamente al constituir un presupuesto procesal de orden público, indisponible e insubsanable, es decir, se trata de una condición indispensable para iniciar, tramitar y fallar válidamente un juicio, por ello el encauzamiento del proceso ante la autoridad competente tiene como finalidad respetar los derechos de seguridad jurídica y de tutela jurisdiccional efectiva previstos en los artículos 14 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de los cuales las pretensiones litigiosas de los gobernados sólo pueden

2.

dirimirse mediante procedimientos regulares, establecidos previamente en las leyes ante el Juez competente, para lo cual es pertinente señalar que la competencia se rige por las normas impuestas en el contenido del Título Segundo, capítulo I y II, denominados Competencia y Reglas para fijar la Competencia del Código de Procedimientos Civiles en vigor en el Estado, por ello si bajo el impero del artículo 195 fracción IV, se establece que es competente para conocer del juicio tratándose de acciones personales el juez del domicilio del demandado, advirtiéndose que en la demanda de cuenta se ventila que el cobro de honorarios que encuadra en dicha hipótesis, y toda vez que los demandados ***** se encuentran en el domicilio señalado en el escrito inicial siendo en la Ciudad de ***** de ahí entonces que de acuerdo a lo dispuesto en la fracción IV del numeral 185 del ordenamiento legal invocado es competente para conocer del presente juicio el juez del lugar en que se ubica por tratarse de una acción personal, por lo que esta autoridad judicial esta impedida para conocer del asunto pretendido por el

actor, y en consecuencia se ordena de plano el desechamiento de la demanda que se provee, se ordenar la devolución de los documentos fundatorios de su acción, previa toma de razón y recibo que se deje en autos, procediendo formar cuadernillo auxiliar. Lo anterior con fundamento en los artículos 172, 173, 185, 195, fracción IV, del Código de Procedimientos Civiles Vigente del Estado.

NOTIFÍQUESE.- ...”-----

---- II.- Notificado que fue el auto anterior e inconforme el Licenciado ***** interpuso en su contra recurso de apelación, mismo que se admitió ambos efectos por proveído del 13 (doce) de agosto de 2021 (dos mil veintiuno), teniéndosele por presentado expresando los agravios que en su concepto le causa el auto impugnado, disponiéndose además la remisión de los autos originales al Supremo Tribunal de Justicia, Cuerpo Colegiado que en Sesión Plenaria del 19 (diecinueve) de octubre del mismo año (2021) acordó su aplicación a esta Sala, donde se radicaron el 20 (veinte) de los propios mes y año, ordenándose la formación y registro del expediente correspondiente, y toda vez que la Juez de Primera Instancia admitió el recurso y la

3.

calificación que hizo del grado es legal, aunado a que el inconforme expresó en tiempo los agravios relativos, se citó para sentencia.-----

---- III.- El apelante Licenciado ***
expresó como agravios, sustancialmente: “1.- Señalo en principio como concepto de agravio el apartamiento jurídico que hace la autoridad de primer grado respecto de la jurisprudencia con número de registro 171417 proveniente del SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO DISTRITO, perteneciente a la novena época y publicada en el Semanario Oficial de la Federación y su Gaceta en el Tomo XXVI, en septiembre del 2007, visible en la página 2410, en donde se hace la interpretación sistemática del artículo 2525 del Código Civil del Estado de Puebla, el cual es análogo o similar al diverso 1946 del Código Civil del Estado de Tamaulipas, los cuales son idénticos en señalar que en cuestiones de pago de honorarios profesionales será juez competente para resolver algún conflicto sobre ese tema el juez del domicilio del prestador de servicios profesionales. 2.- En la jurisprudencia de observancia obligatoria para la autoridad de primer grado se establece que en tratándose de la competencia en**

asuntos relativos al pago de honorarios y gastos por un contrato de servicios profesionales, es competente el juez del domicilio del que presta los servicios profesionales, y para ello hace la debida interpretación del artículo 2525 del del Código Civil del Estado de Puebla, precepto legal este que es homólogo al diverso 1946 del Código Civil del Estado de Tamaulipas, luego entonces, bajo la interpretación que es de observancia obligatoria para la autoridad de primer grado, esta debió aplicarse al caso concreto, sin embargo, el juez natural no lo hizo así y dictó el auto de fecha 03 de agosto del año 2021 declarándose incompetente para conocer del asunto que nos ocupa, cuando a la luz de la citada jurisprudencia tenemos que en tratándose sobre pago de honorarios profesionales, se debe tomar el domicilio del prestador de dichos servicios profesionales para la fijación de la competencia jurisdiccional. ... 3.- Atento a lo anterior, es correcto señalar por el suscrito recurrente que el acto de autoridad ya mencionado, violenta en mi perjuicio el numeral invocado del Código Civil del Estado de Tamaulipas, pues bajo la interpretación jurídica que hace el órgano constitucional mencionado, la competencia se surte en favor del domicilio del

4.

suscrito, y que lo es el ubicado en calle

*********, por tanto, el juez de primer grado no

debió dictar el auto que se pretende revocar con el

presente medio de impugnación, pues en los términos

en que lo hizo violenta en mi perjuicio el debido proceso

y las garantías de legalidad y seguridad jurídica. 4.- El

artículo 1 constitucional en relación con el 17 de dicha

Carta Magna, son contundentes en establecer que en vía

de derecho humano se debe de respetar el acceso a la

justicia a cualquier gobernado, es decir, tener la tutela

judicial efectiva, el principio pro personae, entre otros,

en donde se establece que ninguna ley o acto judicial

pueda traer consecuencia jurídica a alguna de las partes

en un procedimiento, pues en todo momento se debe de

perseguir como ya se indicó, una tutela eficaz a la

justicia, incluso apartándose de los formalismos que

existan sobre el caso en concreto. 5.- La honorable

autoridad de primer grado se aparta de lo que se expone

en el punto que antecede, toda vez que con su auto de

fecha 03 de agosto de 2021, violenta en perjuicio de mi

persona el derecho humano que tengo como gobernado

de acudir en petición de justicia a través del juicio que nos ocupa y bajo los principios de debido proceso, tutela efectiva y de seguridad jurídica, y esto es así porque su resolución que ahora se recurre violenta como lo estoy manifestando los derechos indicados, lo que trae como consecuencia que se violenten los artículos, 1, 14, 16, 17 y demás de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues al desechar la demanda presentada por el suscrito ***** en contra de los demandados, por si misma es violatoria de los principios y derechos antes mencionados, pues no permite que el juicio se tramite debidamente ante la autoridad competente, que lo es en este caso el JUEZ QUINTO DE PRIMERA INSTANCIA DE LO CIVIL CON RESIDENCIA EN ALTAMIRA. TAMAULIPAS. 6.- La citada autoridad judicial funda y motiva el desechamiento de la demanda sumaria civil sobre cobro de honorarios profesionales que entablé en contra de ***** , en lo previsto por el articulo 195 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas, el cual establece que será juez competente el del domicilio de demandado si se trata de una acción personal, luego

5.

entonces, si los demandados aduce el juez de la primera instancia tienen su domicilio en otra ciudad, específicamente en *****, la competencia para conocer del juicio que nos ocupa será la de un tribunal de aquella ciudad. 7.- En efecto, la citada autoridad jurisdiccional indica que de acuerdo a las normas impuestas en el contenido del título segundo, capítulo I y II denominados “COMPETENCIA” y “REGLAS PARA FIJAR LA COMPETENCIA” del Código de Procedimientos Civiles en vigor en el Estado, por ello si bajo el imperio del artículo 195 fracción IV se establece que es competente para conocer del juicio tratándose de acciones personales el juez del domicilio de los demandados, y que en todo caso lo es aquel del lugar en que se ubica el domicilio del los demandados por en tratarse de una acción personal, por tanto, dicho órgano jurisdiccional se declaró incompetente para conocer el presente controvertido, y consecuentemente desecha la demanda y ordena la devolución de los documentos. 8.- En principio, no se discute lo que el precepto legal indica, sin embargo el artículo 194 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas, establece en su párrafo primero, que salvo que la ley

disponga otra cosa, será competente de un juicio, el juez del lugar en que el demandado tenga su domicilio, este precepto legal sujeta jurídicamente hablando al órgano jurisdiccional dicho en otras palabras, obliga al juez a analizar, estudiar, si existe alguna ley especial en donde se establezca la competencia de alguna de las partes, por tanto, ese juez inferior tenía la obligación de analizar, todo lo referente a lo que dispone el código civil respecto del contrato de prestación de servicios profesionales, pues de haberlo hecho, hubiese advertido que esa ley especial que regula la figura jurídica de referencia establece en el artículo 1946 que el pago de honorarios profesionales y de las expensas cuando las haya se hará en el lugar de la residencia del que ha prestado los servicios profesionales. 9.- De lo anteriormente transcrito deviene procedente establecer que el juez de la primera instancia violenta en perjuicio de mi persona derechos humanos relativos a un debido proceso, y actuar bajo los principios de legalidad y seguridad jurídica, pues su razonamiento jurídico para desechar mi demanda y hacer entrega de los documentos anexos a la misma, deviene ilegal porque si bien es cierto el artículo 195 fracción IV del código

6.

procesal mencionado aduce que la competencia en acciones personales será el del domicilio del demandado y bajo ese esquema fue que dictó el auto que aquí se impugna a través del medio legal que nos ocupa, indicando de nueva cuenta que ese juez de la primera instancia dejó de analizar la ley especial relativa al contrato de servicios profesionales que tutela el Código Civil del Estado de Tamaulipas, en donde se establece que será domicilio para el cobro de la cuestión de honorarios profesionales aquel de residencia del prestado de dichos servicios, por tanto, es equívoco el razonamiento de ese juez de la primera instancia, pues inadvirtió que existe una ley especial que define debidamente en que lugar se debe de hacer el pago del servicio profesional, y bajo esa premisa jurídica debemos de razonar que si el suscrito tengo mi domicilio en *** , el lugar para reclamar el pago de los honorarios profesionales, es en aquellos tribunales de la ubicación de mi domicilio, como en el caso concreto lo hice. 10.- Consecuentemente es procedente indicar que esa autoridad judicial también se apartó de lo que le exige el primer párrafo del artículo 194 del código procesal civil del estado, mismo que**

señala que la cuestión de competencia establecida en el título segundo en sus capítulos I y II se ceñirán a las disposiciones de dicho título, pero en tratándose de que alguna ley disponga otra cuestión para los efectos de la competencia, se estará a lo que se disponga en la ley de referencia y esa ley lo es el Código Civil del Estado de Tamaulipas, el cual establece sin mayor esfuerzo de interpretación que en cuestiones de cobro de honorarios profesionales según lo dispone el artículo 1946 de ese ordenamiento jurídico lo será el lugar de residencia del prestador de servicios profesionales. ...

11.- Además de lo anterior el artículo 195 fracción II del código procesal civil para el estado de Tamaulipas, establece que es juez competente el del lugar señalado en el contrato para el cumplimiento de la obligación, luego entonces, si se analiza el contrato verbal de servicios profesionales del que se habla en la demanda inicial, tenemos que en dicho contrato se estableció que el pago de lo que se reclama en este juicio, tendría que realizarse en el despacho particular del suscrito ubicado en

7.

*****, luego entonces, para el caso de controversia el juez competente para conocer sobre dicha cuestión tiene que ser forzosa y necesariamente el de la jurisdicción del domicilio en comento, y que en este caso lo es propiamente el juez que se declara incompetente. ... 12.- Con suma independencia a lo que indica el artículo 1946 del Código Civil del Estado de Tamaulipas, en el sentido de que es juez competente el lugar del domicilio de quien presta los servicios profesionales, el propio artículo 195 del código procesal civil para el estado de Tamaulipas señala en su fracción II que la competencia se surte en favor del juez del lugar en donde deba tener lugar el cumplimiento de la obligación de pago, por tanto dicho precepto legal da aún más la razón al suscrito recurrente en lo que indico de la competencia para conocer este controvertido lo es la autoridad que dictó el auto que se recurre, esto porque como ya se mencionó en el punto que antecede, en el contrato verbal de servicios profesionales que celebré con mis deudores se señaló el lugar donde habría que cumplirse con la obligación de pago con los aquí demandados. 13.- De todo lo anteriormente expuesto, tenemos que la juez de primer grado violentó

en agravio de mi persona el derecho humano al debido proceso y las garantías de legalidad y seguridad jurídica establecidas en los artículos 14, 16 y demás del Pacto Federal, pues dejó de aplicar la ley de manera correcta y la resolución que aquí se impugna resulta ser ilegal a la luz de lo que dispone la jurisprudencia señalada y en lo especial los artículos 195 fracción II del procesal civil y 1946 del Código Civil”;

y,-----

----- C O N S I D E R A N D O -----

---- I.- De conformidad con lo previsto por los artículos 20, fracción II, 26 y 27 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, en armonía con el considerando V, punto Primero, subpunto Cuarto, inciso b), párrafo tercero, del Acuerdo Plenario de fecha 31 (treinta y uno) de marzo de 2009 (dos mil nueve), esta Quinta Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia es competente para resolver el recurso de apelación a que se contrae el presente Toca.-----

---- II.- Los agravios que expresa el apelante licenciado ***** , mismos que se relacionan entre sí, por lo que se estudian simultáneamente, ya que a través

8.

de ellos alega, en síntesis, que el auto impugnado viola en su perjuicio lo dispuesto por los artículos 1º, 14, 16 y 17 de la Constitución General de la República, 1946 del Código Civil, 194 y 195 del de Procedimientos Civiles, porque la Juzgadora de Primer Grado sólo fundó el auto recurrido en lo dispuesto por el artículo 195, fracción IV, del citado Ordenamiento Procesal, sin estudiar si existía alguna ley especial en donde se estableciera la competencia en relación al contrato de prestación de servicios, dejando de aplicar el criterio judicial federal de rubro “pago de honorarios y gastos por servicios profesionales. Es juez competente para conocer del asunto relativo el del domicilio del actor (legislación del estado de Puebla).”, ya que no advirtió que es competente para conocer de la presente controversia la autoridad judicial del lugar de residencia del que presta el servicio profesional, por lo que indebidamente le desechó la demanda y ordenó la entrega de los documentos toda vez que inobservó que existe una ley especial que define en qué lugar se debe hacer el pago del servicio profesional; y porque en el contrato verbal que celebró con su contraparte acordaron que se pagaría en su despacho particular, deben declararse

substancialmente fundados y suficientes para revocar el auto impugnado toda vez que asiste razón al inconforme ya que si bien es cierto que el artículo 195, fracción IV, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas establece que es juez competente el del domicilio del demandado, si se trata del ejercicio de una acción personal, como también el diverso 194 del mismo Ordenamiento Procesal Civil, que será competente el juez del lugar en que el demandado tenga su domicilio; sin embargo, ambos dispositivos legales contemplan la salvedad de que en la ley se prevea otra cosa, es decir, que haya disposición en contrario; y tomando en cuenta que en la situación a examen la acción se ejerce con apoyo en un contrato verbal de servicios profesionales que la parte actora expresa haber pactado con los demandados *****,

y en relación a ese tema la Legislación Sustantiva Civil local estipula: “Artículo 1946.- El pago de los honorarios y de las expensas, cuando las haya, se hará en el lugar de la residencia del que ha prestado los servicios profesionales, inmediatamente que preste cada servicio, o al fin de todos, cuando se separe el profesor o haya concluido el negocio o trabajo que se le confió.”, lo cual

9.

constituye una excepción a la regla contenida en las mencionadas disposiciones procesales, y dado que, en el caso, el promovente tiene su domicilio o residencia en la Ciudad de ***, y es quien prestó sus servicios profesionales como abogado en los juicios que precisa en su escrito inicial de demanda, se actualiza la regla especial que rige con absoluta precisión en esta clase de contratos, como es el de prestación de servicios profesionales, respecto del lugar en el que debe cubrirse el monto de los honorarios adeudados al profesionista, y que en el caso es la Ciudad de *****, la cual corresponde el Segundo Distrito Judicial del Estado, porque no debe pasarse por alto que la regla especial prevalece respecto de la norma general, siendo ésta la prevista en el Código Adjetivo Civil y la especial en el Civil; por lo que no constituye obstáculo para considerar que corresponde a la Juzgadora de Primer Grado conocer y decidir el presente juicio, el hecho de que en la demanda se señale que el domicilio de los demandados está ubicado en la Ciudad de *****, puesto que si bien es verdad que el Código de Procedimientos Civiles de dicho Estado, en el capítulo de reglas para fijar la competencia, en su**

artículo 116 establece: “Artículo 116.- Es juez competente.- I.-...; II.- ...; III.- ...; IV.- El del domicilio del demandado, si se trata del ejercicio de una acción sobre bienes muebles o de acciones personales o del estado civil. Cuando sean varios los demandados y tuvieren diversos domicilios, será competente el juez del domicilio que escoja el actor.”; también es verdad que, no obstante que la citada porción normativa involucra a las acciones personales, como la que ejerce el promovente, ahora apelante, no pasa inadvertido que dicha regla de competencia, en tratándose del cobro de honorarios profesionales, resulta inaplicable por imponerse lo dispuesto en el numeral 2543 del Código Civil de Veracruz, el cual establece: “Artículo 2543.- El pago de los honorarios y de las expensas, cuando las haya, se hará en el lugar de la residencia del que ha prestado los servicios profesionales, inmediatamente que preste cada servicio o al fin de todos, cuando se separe el profesor o haya concluido el negocio o trabajo que se le confió.”, mismo que es correlativo del mencionado artículo 1946 del Código Civil de Tamaulipas; razones por las que al existir en ambos Estados (Tamaulipas y Veracruz) disposiciones legales

10.

de sentido jurídico similar, no debió desecharse la demanda presentada por el aquí recurrente; así mismo, se conviene con el argumento de éste en el sentido de que la Juzgadora debió aplicar el criterio que informa la tesis de Jurisprudencia VI.2o.C. J/290, con número de registro digital 171417, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVI, Septiembre de 2007, página 2410, del tenor siguiente: “PAGO DE HONORARIOS Y GASTOS POR SERVICIOS PROFESIONALES. ES JUEZ COMPETENTE PARA CONOCER DEL ASUNTO RELATIVO EL DEL DOMICILIO DEL ACTOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA). El artículo 108 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla, vigente a partir del 1o. de enero de 2005, prevé la regla general para fijar la competencia de los órganos jurisdiccionales: sus primeras dos fracciones establecen que en los casos en que el deudor o en el contrato se haya señalado el lugar para ser requerido judicialmente o para el cumplimiento de la obligación, se atenderá a la voluntad de las partes, y la tercera, dispone que sólo a falta de señalamiento

expreso del lugar en donde deba hacerse efectiva la obligación, la demanda se presentará ante el tribunal del domicilio del deudor. Sin embargo, no debe soslayarse que el numeral 1812 del Código Civil para esta entidad federativa, establece que en los contratos debe designarse expresamente el lugar en donde debe pedirse el cumplimiento de pago al deudor, salvo lo que la ley disponga. De ahí que si el diverso artículo 2525 de la misma legislación dispone que en tratándose del pago de honorarios, y de los gastos, cuando los haya, éstos deberán hacerse en el despacho del profesional, es inconcuso que la propia ley prevé el lugar donde debe cumplirse dicha obligación y, por ende, es Juez competente para conocer del asunto aquel que tenga jurisdicción en el domicilio donde se encuentra el despacho del profesionista que reclama el pago por la prestación de sus servicios.”, toda vez que el artículo 2525 de la Legislación Sustantiva Civil de Puebla que se interpreta en la tesis, es de similar contenido al diverso 1946 de la Codificación Civil local y del 2543 de la del Estado de Veracruz.-----

---- Bajo las consideraciones que anteceden y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 926,

11.

párrafo primero, del Código de Procedimientos Civiles, deberá revocarse el auto dictado por la Juez Quinto de Primera Instancia de lo Civil del Segundo Distrito Judicial del Estado, con residencia en Ciudad Altamira, con fecha 3 (tres) de agosto de 2021 (dos mil veintiuno), a efecto de que ahora, en su lugar, se provea de la siguiente manera:-----

---- “Por recibido el folio número 165704 relativo al escrito, y sus anexos, de fecha 14 (catorce) de julio de 2021 (dos mil veintiuno), signado por el licenciado ***
*****, como lo solicita, téngasele por presentado promoviendo Juicio Sumario Civil sobre Cobro de Honorarios Profesionales en contra de *****
*****, quienes pueden ser localizados en su domicilio particular ubicado en *****
*****; por lo que encontrándose la misma ajustada a derecho, toda vez que reúne los requisitos a que se refieren los artículos 247 y 248 del Código de Procedimientos Civiles, de conformidad con lo previsto por el diverso 252 de dicho Ordenamiento Procesal, radíquese,**

fórmese expediente y regístrese tanto en el Libro de Gobierno como en el sistema de gestión electrónica del Supremo Tribunal de Justicia con el número que legalmente le corresponda. En consecuencia, y toda vez que los demandados tienen su domicilio fuera de la jurisdicción del juzgado, gírese atento exhorto con los insertos necesarios al Juez Competente de la Ciudad de *** , para que les corra traslado y los emplace en su domicilio, con la entrega de las copias simples de la demanda y sus anexos, así como de este proveído, a fin de que produzcan su contestación dentro del término de diez (10) días, agregándosele un día más por cada 80 (ochenta) kilómetros o fracción que exceda de la décima parte; y les prevenga además para que señalen domicilio en el lugar del juicio a fin de oír y recibir notificaciones, y para que proporcionen una dirección de correo electrónico registrado a efecto de que se les permita el acceso a la página electrónica y puedan visualizar todas las promociones digitalizadas y acuerdos, y se les realicen notificaciones, aún de las de carácter personal, apercibidos que de no hacerlo, las subsecuentes, aún las de carácter personal, se les harán a través de los estrados del juzgado, conforme a lo**

12.

previsto por los numerales 60, 66, 67 y 255 del Código Adjetivo Civil.-----

---- Así mismo, téngase a la parte actora señalando como domicilio convencional para oír y recibir todo tipo de notificaciones, el ubicado en Calle

*********, y proporcionando el correo electrónico

*********, permitiéndole el acceso a los medios

electrónicos para consulta de promociones digitalizadas y acuerdos, así como para que por dicho medio presente promociones y se le realicen notificaciones, aún de las de carácter personal.- -----

---- Por otra parte, con fundamento en lo previsto por los artículos 252, fracción IV, y 252 Bis del citado Ordenamiento Procesal Civil, se informa a las partes que pueden acudir a solucionar su conflicto a través de la mediación, conciliación, transacción o arbitraje, si a sus intereses conviene, en la Unidad Regional del Centro de Mecanismos Alternativos del Supremo Tribunal de Justicia del Estado en Altamira, con domicilio en Ciudad Judicial, Juan de Villatoro # 2001 Esquina, Libramiento Poniente, Col. Tampico-Altamira, Código Postal 89605.

Notifíquese

Personalmente.”.-----

---- Por lo expuesto y con fundamento además en los artículos 105, fracción III, 106, 109, 112, 113, 114, 115, 118, 947, fracción VII, y 949 del Código de Procedimientos Civiles, se resuelve:-----

---- Primero.- Son substancialmente fundados los agravios expresados por el apelante licenciado *** en contra del auto dictado por la Juez Quinto de Primera Instancia de lo Civil del Segundo Distrito Judicial del Estado, con residencia en Ciudad Altamira, con fecha 3 (tres) de agosto de 2021 (dos mil veintiuno).-----**

---- Segundo.- Se revoca el auto impugnado a que se alude en el punto resolutivo que antecede, y en su lugar se provee en la forma y términos que se precisan en la última parte del Considerando II de este fallo.-----

---- Notifíquese Personalmente.- Con testimonio de la presente resolución, en su oportunidad, devuélvanse los autos originales al Juzgado de su procedencia y archívese el Toca como asunto concluído.-----

----- Así lo resolvió y firmó el Ciudadano Licenciado Hernán de la Garza Tamez, Magistrado de la Quinta Sala

13.

**Unitaria en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, que actúa con Secretario de Acuerdos que autoriza.-- DOY FE.-----
lic.hgt/lic.nimp/lmrr.**

**Lic. Héctor Gallegos Cantú.
Secretario de Acuerdos.**

**Lic. Hernán de la Garza Tamez.
Magistrado.**

---- En seguida se publicó en lista. Conste.-----

***La Licenciada NORA IRMA MARTÍNEZ PUENTE,
Secretaria Proyectista, adscrita a la QUINTA SALA
UNITARIA EN MATERIAS CIVIL Y FAMILIAR, hago
constar y certifico que este documento corresponde a
una versión pública de la resolución número 83***

10.

(ochenta y tres) dictada el miércoles 3 (tres) de noviembre de 2021 (dos mil veintiuno) por el MAGISTRADO HERNÁN DE LA GARZA TAMEZ. Titular de la mencionada Sala, constante de 13 (TRECE) fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimió el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, por considerarse dicha información legalmente como confidencial, sensible o reservada, por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste. -

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en la Primera Sesión Ordinaria del ejercicio 2022 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 26 de enero de 2022.